

**INTERLOCUTORIO N°. 271**

RADICACION: 195484089001-2021-00079-00

Proceso: **SUCESION INTESTADA**

Demandante: LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA

CAUSANTE: EDUARDO MENDEZ ACOSTA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

**Correo electrónico:**

[J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

**Piendamó, Cauca, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)**

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA**, propuesto por el señor **LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA**, por medio de apoderado judicial, siendo causante **EDUARDO MENDEZ ACOSTA**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procede a verificar que la demanda cumpla con los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 487 y S.S. del Código General del Proceso y los establecidos en el decreto 806 del 2020.

A La presente demanda se le aplicará el trámite consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Inicialmente sea lo primero hacerle saber a la parte demandante que revisada la demanda enviada no se anexa ningún documento, de los mencionados en el libelo demandatorio, excepto el registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA**, a pesar de que el apoderado menciona en el acápite de pruebas y anexos que adjunta:

- 1.- Poder otorgado al suscrito para actuar.
- 2.- Fotocopia de mi cedula y tarjeta profesional de abogado
- 3.- Fotocopia Cedula de Ciudadanía de mi poderdante LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA.
- 4.- Registro civil de Nacimiento de mi poderdante Luis Eduardo Méndez Sarria
- 5.- Registro civil de Nacimiento de la señora Blanca Nubia Méndez Sarria
- 6.-Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del Causante Señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA.
- 7.- Fotocopia del Registro de Defunción. Indicativo Serial 9932485.
- 8.- Fotocopia del Certificado de Tradición No. 120-45447.
- 9.- Fotocopia Escritura Pública 378 de Julio 28 de 1.983.
- 10.- certificado de avalúo catastral

11.-Inventario de los Bienes Relictos

12. - Tres (3) mensajes de WhatsApp con Blanca Nubia Méndez Sarria donde aparece:

a. La foto de la cedula de Blanca Nubia Méndez Sarria.

b. El mensaje enviado por el suscrito a la Señora Méndez Sarria con la solicitud del correo al cual dirigirme.

c. La correspondiente respuesta.

Debe el poder cumplir con las exigencias establecidas en el decreto 806 de junio 20 de 2020.

Continuando con el examen a la presente demanda se tiene que se han encontrado algunas falencias por las cuales la presente demanda debe ser inadmitida:

El artículo 90 del Código General del proceso establece:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la presente demanda carece de los anexos necesarios para darle trámite correspondiente, se hace la advertencia que si los mismos no cumplen con los requisitos de las normas antes mencionadas se procederá a su rechazo de plano.

El numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., prevé que con la demanda se debe presentar “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**

De acuerdo a lo anterior, el avalúo que hace la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la presente sucesión distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 120-45447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, no se adecúa a las exigencias del artículo 444 del Código General del Proceso.

1. Lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda se establece como avalúo comercial del bien inmueble, la suma de \$14.570.000, la parte demandante deberá aportar los

respectivos dictámenes periciales, acompañados del avalúo catastral correspondiente, para verificar efectivamente el valor comercial del bien inmueble; sin que en la demanda se cumpliera con dicho presupuesto.

La pretensión 5 de la demanda solicita el apoderado que:

5.- Que se REQUIERA a la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA y se notifique a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Para REQUERIR a la señora MENDEZ SARRIA puede ser ubicada en las indicaciones del HECHO SEXTO.

El artículo 1289 del Código Civil establece:

**Artículo 1289. Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia**

*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

....

**Artículo 488. Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. **La demanda deberá contener:**

(...)

**4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.**

No hace referencia a las personas indeterminadas en la demanda, de quienes se solicitará su emplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de Junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior y como además se encontró con la revisión de la demanda falencias que no son oficiosas del juez, se inadmitirá la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 2; no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489, e jusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA.** propuesto por el señor **LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA**, por medio de

apoderado judicial, siendo causante **EDUARDO MENDEZ ACOSTA**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de **cinco (5)** días para que la parte demandante subsane la presente demanda y presente los anexos correspondientes al proceso so pena de rechazo si así no se procede, documentos que deben cumplir con los requisitos establecidos para esta clase de procesos.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.447.101 y tarjeta profesional No. 21239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

## **ESTADO**

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **AGOSTO 10 DE 2021.-**

En la fecha se notifica a través del

**ESTADO N° 079** la providencia de fecha  
AGOSTO 9 DE 2021



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**

**INTERLOCUTORIO N°. 214**

RADICACION: 195484089001-2020-00060-00

Proceso: **DIVISION MATERIAL**

Demandante. HUGO FERNANDEZ GARCIA Y OTROS.

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

**correo electrónico:**

[J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

**PIENDAMO, CAUCA, SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

por auto de fecha Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN**, propuesto por los señores **HUGO FERNANDEZ GARCIA, GRACIELA FERNANDEZ GARCIA Y LILLY FERNANDEZ DE PATARROYO**, por medio de apoderada judicial, en **contra de CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ**, para que la parte demandante la subsanara en el término concedido para ello.

El termino se venció y la parte demandante no presentó el escrito subsanando la misma, por lo cual se **RECHAZARA DE PLANO**.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN**, propuesto por los señores **HUGO FERNANDEZ GARCIA, GRACIELA FERNANDEZ GARCIA Y LILLY FERNANDEZ DE PATARROYO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda con los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ANOTAR LA SALIDA Y CANCELAR** la radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**ESTADO**

*JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, **SEPTIEMBRE 8 DE 2020.-**

En la fecha se notifica a través del

**ESTADO N° 060** la providencia de fecha  
SEPTIEMBRE 7 DE 2020

---

*MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA*